



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1574 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 575-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 575-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS PUCALLPA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 09 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 815-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 2 de mayo y 5 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la cuadra N° 1 de la avenida Arborización, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), operada por Llama Gas Pucallpa S.A. (en lo sucesivo, **Llama Gas Pucallpa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 2877-2016-OEFA/DS-HID del 10 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de supervisión**⁴).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2840-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Llama Gas Pucallpa incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 747-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 27 de marzo del 2018, notificada el 30 de marzo de dicho año⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral** la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Llama Gas Pucallpa, atribuyéndole a

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20351516560.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 4 a la 11 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 2877-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Cabe que mediante la Carta N° 2015-2016-OEFA/DS-SD del 13 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1177-2016-OEFA/DS-HID. La cual fue atendida por el administrado mediante escrito del 21 de abril del 2016 (registro N° 030427). Ver las páginas 60 a la 67 del documento del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁷ Cedula de Notificación N° 849-2018. Folio 12 del Expediente.





título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de mayo del 2018, Llama gas Pucallpa presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 13 de junio del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 815-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 5 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 40567. Folios del 13 al 34 del expediente.

⁹ Documento notificado mediante la Carta N° 1817-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 42 del Expediente.

¹⁰ Folios del 35 al 40 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 56800. Folios del 43 al 71 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Llama Gas Pucallpa incumplió su PAMA toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en i) la poza de soda cáustica cada vez que se descarga al desagüe, y, ii) la caja de registro o colector general de manera mensual, durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015

a) Subsanación antes del inicio del PAS

10. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, el cual se dio conformidad a través del Informe N° 232.98-DGAAWR del 26 de junio de 1998, (en lo sucesivo **PAMA**)¹³, Llama Gas Pucallpa se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes líquidos i) en la poza de soda cáustica cada vez que se descarga el desagüe; y, ii) en la caja de registro o colector general, con una frecuencia mensual; tal como muestra a continuación:

"B. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

El programa de monitoreo incluye los puntos de muestreo previamente identificados, métodos, frecuencias de análisis, para determinar diversos parámetros contaminantes en los efluentes líquidos, en el Cuadro N° 1 se muestran los puntos de monitoreo, el tipo de muestreo y los Límites Máximos Permisibles.

1) *Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos*

Estación de monitoreo	Zona	Parámetros	Frecuencia	Límites permisibles
1	Poza de soda cáustica	• Ph	Cada vez que se descarga el desagüe	5, 0-8, 5
2	Caja de registro o colector general	• Caudal • Temperatura • pH • Sólidos en Suspensión	Mensual	l/s menor de 35° 5,0 – 8,5 8,5 mg/l-h

(...)"

11. En el marco de la Supervisión Regular 2015¹⁴, durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión advirtió que, Llama Gas Pucallpa no realizó el monitoreo de sus efluentes líquidos i) en la poza de soda cáustica cada vez que se descarga el desagüe y ii) en la caja de registro o colector general, con una frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Informe de Cumplimiento de la Normatividad vigente periodo 1997, que forma parte integral del PAMA. Ver las páginas 94 y 96 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

Folios del 1 al 7 del expediente y las páginas del 1 al 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





12. En su escrito de descargos N° 115, Llama Gas Pucallpa señaló que subsanó la infracción referida antes del inicio del PAS, toda vez que realizó los monitoreos de efluentes líquidos en los puntos en cuestión el 25 de marzo del 2018, de conformidad con el compromiso asumido en su PAMA; con la finalidad de acreditar lo alegado, presentó su Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al mes de marzo del 2018.
13. Es preciso indicar que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de marzo del 2018¹⁶ (Informe de Ensayo N° 0584-18¹⁷), se aprecia que, en efecto, el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos en los puntos en cuestión el 25 de marzo del 2018, habiendo subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS¹⁸, conforme se indica a continuación:

Puntos de monitoreo

Estación	Descripción
EF1	Ubicado en la poza de soda cáustica
EF2	Ubicado en la caja de registro o colector general

Resultados del monitoreo de efluentes líquidos realizado el 25 de marzo del 2018¹⁹

Estación	Parámetro	Resultado (mg/L)	Límites permisibles (PAMA)
EF1	pH	7.15	5,0-8,5
EF2	Caudal (l/s)	0.0001	-
	Temperatura (°C)	25.4	menor de 35 °C
	pH	7.61	5,0 – 8,5
	Sólidos suspendidos Totales (mg/l)	<4	8,5 mg/l-h

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental – marzo 2018
 Informe de Ensayo N° 0584-18 Laboratorio Labeco, Análisis Ambientales S.C.R.L.
 Fecha de Monitoreo: 25/03/2018.

14. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017- JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁰.
15. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-

¹⁵ Folios del 15 y 16 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 40554 presentado al OEFA el 2 de mayo del 2018.

¹⁷ Folio 30 del Expediente.

¹⁸ La Resolución Subdirectorial N° 747-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018, mediante la cual se dio inicio al PAS fue notificada el 30 de marzo del 2018.

¹⁹ Folio 26 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor ha requerido la realización de los monitoreos de efluentes líquidos.
17. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se verifica que mediante la Carta N° 2015-2016-OEFA/DS-SD²¹ de fecha 13 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1177-2016-OEFA/DS-HID, a través del cual le requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
18. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
19. No obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
20. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar lo comprometido en el PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en i) la poza de soda cáustica cada vez que se descarga al desagüe, y, ii) la caja de registro o colector general de manera mensual, durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, corresponde a un incumplimiento leve.
21. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma con un incumplimiento que califique como leve, es así que el numeral 15.3²² del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

²¹ Página 60 del documento referido al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²² **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

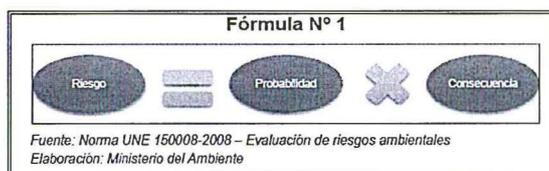
- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



22. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia de peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano o del entorno natural²³.
23. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
- i) Probabilidad de Ocurrencia**
24. Para el caso de no realizar monitores de efluentes líquidos establecido en su PAMA, se genera una estimación de ocurrencia de “Probable”, toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con el monitoreo de dichos puntos de forma mensual. En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 3**.
- ii) Gravedad de la consecuencia**
25. Es preciso señalar que la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Llama Gas Pucallpa, se encuentra ubicada en la cuadra N° 1 de la Avenida Arborización, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, la cual colinda con viviendas y comercio que pueden ser afectados por las actividades de envasado de GLP. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno humano)	
<p>Factor Cantidad Considerando que se detectó que el administrado incumplió con no realizar los monitoreos de efluentes líquidos durante la mitad de meses del año 2014 y 2015, es decir el 50% del compromiso ambiental, el porcentaje de incumplimiento es desde 10 % y menor de 50%), correspondiéndole el valor 2.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en dos estaciones es bajo; estos parámetros se ven influenciados por otros factores, como, por ejemplo, las descargas de aguas residuales domésticas de la zona ya que dichas descargas van al mismo sistema de desagüe municipal. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de los efluentes líquidos establecidos en su PAMA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo de efluentes líquidos, no se</p>	<p>Medio potencialmente afectado La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encuentra ubicada en una calle con mediana</p>

²³ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
“(…)”
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
“(…)”
2.1 Determinación o cálculo del riesgo
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1
El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.





<p>cuenta con información referida a los excesos generados a los límites permisibles establecidos en su PAMA y la extensión de afectación, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el nivel de concentración es de estos contaminantes.</p>	<p>afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
---	--

iii) **Cálculo del Riesgo**

26. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	1	Probabilidad	3	RIESGO	3	Incumplimiento	Leve
Entorno:	Entorno Humano		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Leve		
Cantidad							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%			
Peligrosidad							
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación				
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles				
Extensión							
Valor	Descripción	m2	Km				
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km				
Personas potencialmente expuestas							
Valor	Descripción						
2	Bajo		Entre 5 y 49				

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Como puede observarse, luego del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 3” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de efluentes líquidos, durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA, por lo que constituye un “Incumplimiento ambiental con Riesgo Leve”.

28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Llama Gas Pucallpa subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral y que se calificó el riesgo como leve, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Llama Gas Pucallpa, no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de su Planta Envasadora de GLP de: (i) la poza de soda cáustica cuando descarga al desagüe y (ii) la caja de registro o colector general, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015**

a) **Análisis del hecho imputado**

29. En el marco de la Supervisión Regular 2015²⁴, durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión advirtió que, Llama Gas Pucallpa no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de su Planta



24

Folios del 1 al 7 del expediente y las páginas del 1 al 11 documento referido al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



- Invasadora de GLP de: i) la poza de soda cáustica cuando descarga el desagüe, y ii) la caja de registro o colector general, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015.
30. Sobre el particular, antes de emitir un pronunciamiento sobre los descargos del administrado en este extremo, corresponde evaluar en el marco del principio de razonabilidad²⁵ si el administrado se encontraba en la posibilidad de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes líquidos materia de análisis.
 31. En ese sentido, cabe precisar que para declarar la comisión del presente hecho imputado, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, es decir la existencia de los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de su Planta Invasadora de GLP de: (i) la poza de soda cáustica cuando descarga al desagüe y (ii) la caja de registro o colector general, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015.
 32. De este modo, se puede subsumir los hechos detectados en la descripción de la conducta infractora; sin embargo, en caso de no realizarse los monitoreos, resulta imposible exigir al administrado que presente dichos documentos que contenga sus resultados.
 33. En ese contexto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 respecto a que únicamente subsanó la conducta infractora N° 1 con la realización de los monitoreos de efluentes líquidos de marzo del 2018, se advierte que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes materia de análisis. Ello sin perjuicio que dicha conducta haya sea objeto de subsanación voluntaria, conforme se mencionó anteriormente.
 34. En consecuencia, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar los monitoreos correspondientes.
 35. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en i) la poza de soda cáustica cada vez que se descarga al desagüe, y, ii) la caja de registro o colector general de manera mensual, durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, en mérito al principio de razonabilidad **corresponde archivar el presente extremo del PAS**, referida a la presentación de dichos reportes de sus resultados ante la autoridad competente.
 36. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





consecuencia de la actividad. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de la presente infracción se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

37. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
39. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Llama Gas Pucallpa S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Llama Gas Pucallpa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

